



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0242/2024/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153524000027**, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS..... | 3 |
| PRIMERO. Competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Sobreseimiento..... | 3 |
| TERCERO. Efectos del fallo..... | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 8 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

>>>>>INORMATIVO VERACRUZ SOLICITA LA SIGUIENTE INORMACION PUBLICA<<<<<

>>LISTA TOTAL DE TRABAJADORES PUBLICOS DE LAS OFCINAS DE ESTA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ NOMBRE Y CARGO (NO DOCENTES)

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

>>CFDI, DEL LA QUINCEA 1 DE DICIEMBRE DEL 2023 DE TODOS LOS TRABAJADORES PUBLICOS DE ESTA SECRETARIA (OMITIR DATOS PERSONALES CURP-RFC, ETC

>>ORGANIGRAMA LABORAL

>> ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (OMITIR DATOS PERSONALES CURP-RFC, ETC

>>EXPERIENCIA LABORAL DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (OMITIR DATOS PERSONALES CURP-RFC, ETC

>> ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL DIRECTOR(A) DE ESTA SECRETARIA (OMITIR DATOS PERSONALES CURP-RFC, ETC

>>EXPERIENCIA LABORAL DEL DIRECTOR(A) DE ESTA SECRETARIA (OMITIR DATOS PERSONALES CURP-RFC, ETC

GRACIAS---

...

2. Prevención del sujeto obligado. En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al ciudadano una prevención, lo cual puede advertirse en la constancia anexada al presente asunto.

3. Respuesta a la prevención. El mismo veintidós de enero de dos mil veinticuatro el solicitante atendió la prevención formulada por el ente obligado.

4. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

5. Turno del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

6. Admisión del recurso. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el paso envió de alegatos y manifestaciones del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Alegatos de la parte recurrente. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto las constancias proporcionadas por la parte ahora recurrente, mismas que fueron enviadas por medio del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

9. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6 y 7, así como se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas.

10. Cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por agregada la documental proporcionada por el sujeto obligado el veintiuno de febrero de la misma anualidad recibida en el sistema de comunicación con los sujetos obligados y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222 fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el

artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 y 223 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente², debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia³.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23⁴, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la Ley de Transparencia para la procedencia del recurso de revisión**. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción I del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

“**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

En relación con lo anterior, el numerales 156 de la Ley de la materia, señala:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

³ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registró 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.. ”

[...]

Conforme a los numerales recién transcritos, existe claridad en el sentido de que se desechará el recurso de revisión por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando no este dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Pues se observa que la parte recurrente señaló dentro de su agravio la falta de respuesta su solicitud; sin embargo, es importante mencionar que a la fecha de la interposición del recurso de revisión por parte del ciudadano, aun se encontraba transcurriendo el plazo con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta, toda vez que notificó una prevención el día veintidós de enero lo que hizo que el plazo para proporcionar respuesta iniciara de nueva cuenta en los términos establecidos en la presente ley. Tal y como lo señala el artículo 140 párrafos cuarto y quinto de la Ley 875 de la materia como se observa:

...

Artículo 140. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley

...

Así mismo se adjunta la impresión de pantalla en donde se advierte que el sujeto obligado documentó la prorroga:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|-----------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Sujeto obligado: | Secretaría de Educación de Veracruz | Organo garante: | Veracruz |
| Fecha oficial de recepción: | 15/01/2024 | Fecha límite de respuesta: | 07/02/2024 |
| Folio: | 301153524000027 | Estatus: | Terminada |
| Tipo de solicitud: | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|------------|-------------------------|----------|-----------------|
| Registro de la Solicitud | 15/01/2024 | Solicitante | - | - |
| Documenta la prevención | 22/01/2024 | Unidad de Transparencia | 📎 | ← |
| Descripción: SE DOCUMENTA RESPUESTA Datos complementarios: | | | | |
| Desahogo de la prevención | 22/01/2024 | Solicitante | - | - |
| Entrega de información vía PNT | 07/02/2024 | Unidad de Transparencia | 📎 | - |

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

- 1. El quince de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.
- 2. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro**. El sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud de acceso a la información.
- 3. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el ahora recurrente atendió la prevención formulada por el sujeto obligado.
- 4. El treinta y uno de enero**, el solicitante presentó un recurso revisión con el que busco controvertir la falta de respuesta del sujeto obligado.
- 5. El siete de febrero de dos mil veintidós**, feneció el plazo para el que sujeto obligado proporcionara la información.

Como se aprecia en la siguiente tabla:

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | sábado |
|--------------|--|-------------|-------------|-------------|-----------------------------------|--------|
| Enero | | | | | | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 Presentación de la Solicitud de acceso a la Información | 16 Día 1 | 17 Día 2 | 18 Día 3 | 19 Día 4 | 20 |
| 21 | 22 Prevención | 23 Día 1 | 24 Día 2 | 25 Día 3 | 26 Suspensión de plazos | 27 |

| | | | | | | |
|----------------|-------------------------|-------------|---|------------|------------|----|
| 28 | 29 Día 4 | 30 Día 5 | 31 Día 6 Interposición del recurso de revisión | | | |
| Febrero | | | | | | |
| | | | | 1 Día 7 | 2 Día 8 | 3 |
| 4 | 5 Día Inhabil | 6 Día 9 | 7 Día 10 Último día para proporcionar respuesta | 8 | 9 | 10 |

De lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que, cuando fue interpuesto aún se encontraba transcurriendo el plazo de diez días hábiles para que el ente público diera respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia local, pues al prevenir el lapso de diez días para proporcionar respuesta fue interrumpido, y a atender la misma se inicio nuevamente el lapso de tiempo consistente en diez días, en consecuencia este Instituto **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia porque el recurso de revisión se presentó cinco días antes de haber vencido el plazo, establecido en el artículo 145 de la Ley Reglamentaria.

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con anterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de dicha Ley.

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información.

Ello de conformidad con el acuerdo ACT-PUB/07/12/2022.06 de siete de diciembre de dos mil veintidós, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere que los derechos de acceso y protección de datos personales de los particulares quedarán

salvaguardados, garantizando que puedan nuevamente interponerse las solicitudes de información, quejas y denuncias, así como los recursos de revisión presentados los días 29 y 30 de noviembre de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

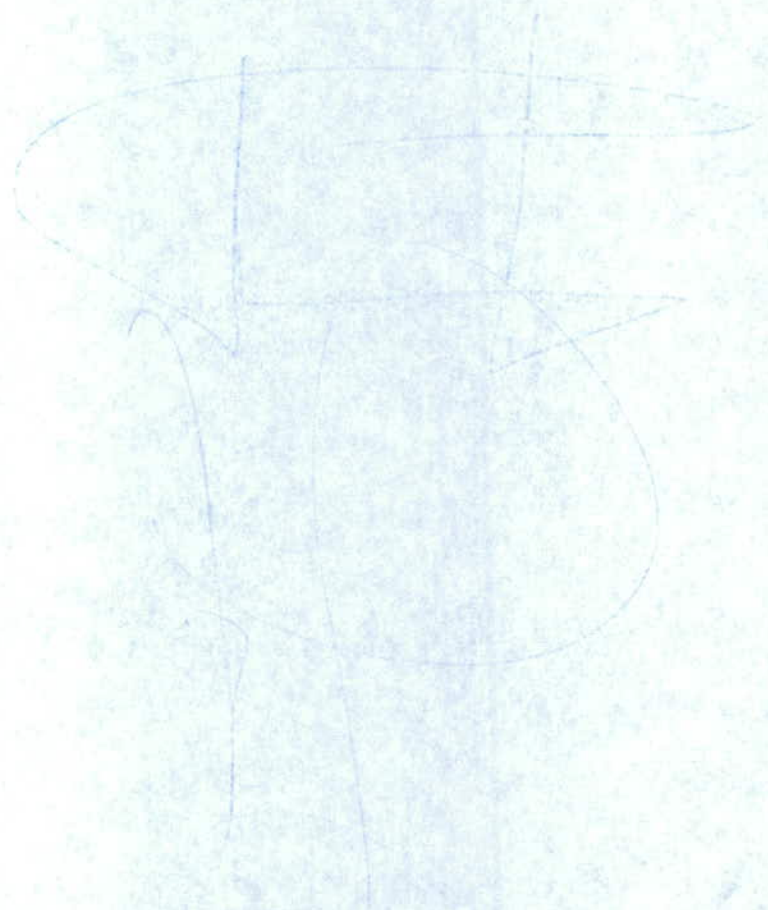
PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

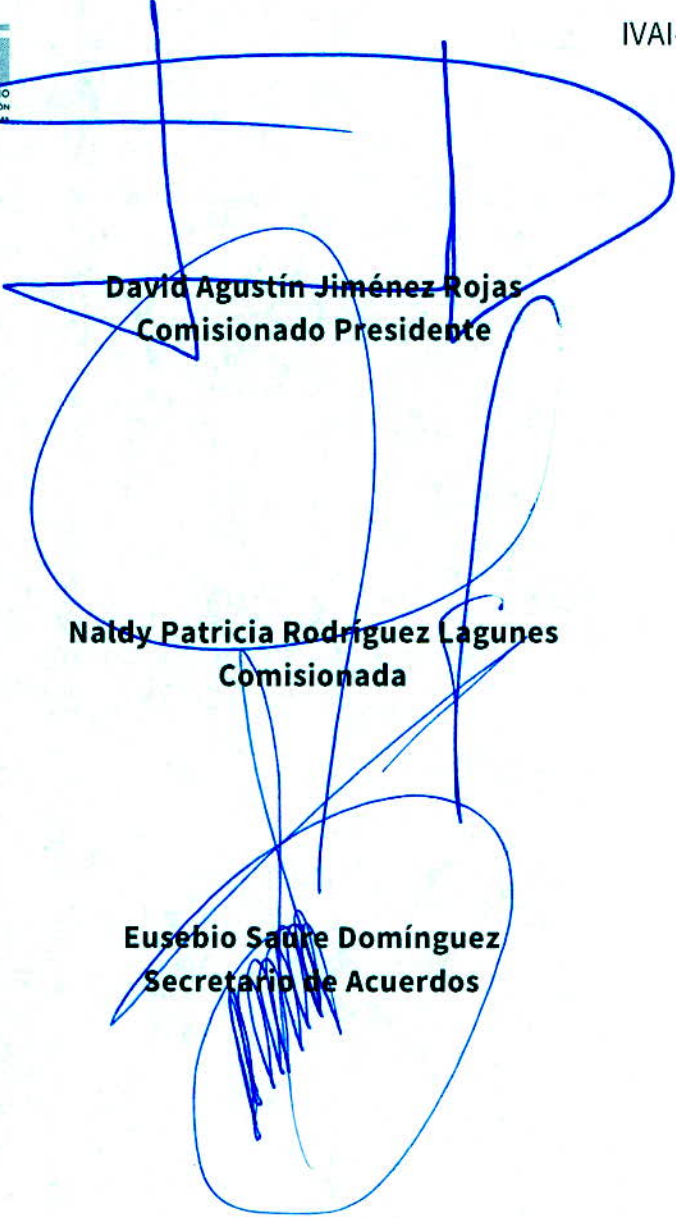
SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.





David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saúre Domínguez
Secretario de Acuerdos